



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741- 138592022

Guadalajara de Buga, 25 de enero de 2023

Señor  
JUAN GUILLERMO GALLEGO VÁSQUEZ  
Sin domicilio conocido

Referencia: Comunicación medida preventiva.

Comendidamente me permito hacer remisión del acto administrativo – Resolución 0740 No. 0741 - 00143 del 2022 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, surtida dentro del expediente No. 0741-039-005-007-2022, para su conocimiento.

La presente comunicación será publicada por cinco (5) días en la pagina web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta comunicación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro en la página web de CVC

Adjunto se remite copia integra del acto administrativo en mención, el cual, consta de dos (2) folios útiles.

Se fija: ( )

Se desfija: ( )

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Lizeth Ordoñez Becerra – Técnico administrativo  
Archívese en: 0741-039-005-007-2022

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00143 DE 2022**  
(15 DE FEBRERO 2022)  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza del Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza del Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00143 DE 2022**  
**(15 DE FEBRERO 2022)**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

area de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de **EL CERRITO** municipio de **EL CERRITO**, **GUABAS**, Municipio de **GINEBRA**, **Guabas** Municipio de **GUACARI**, **Sabaleta** Municipio de **Ginebra**, **Sabaletas** Municipio de **Guacarí**, **SBALETAS** Municipio **EL CERRITO**, **SONSO** municipio de **Guacarí**, **SONSO** municipio de **Guadalajara de Buga**.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende **Guadalajara** Municipio de **Guadalajara de Buga**, **San Pedro**, Municipio de **San Pedro**.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de **MEDIACANOA-** municipio de **Yotoco**, **Yotoco** Municipio de **Yotoco**”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la intervención al recurso suelo en el predio “PARAÍSO”, Santa Rosa de Tapias, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento Valle del Cauca, el que se encuentra en el área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO** razón por la cual procede su estudio.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

**.- JUAN GUILLERMO GALLEGO VÁSQUEZ**, identificado con C.C 15.355.266; con dirección de notificación en el predio “El Paraíso”, ubicado en el corregimiento Santa Rosa de Tapias, jurisdicción del municipio de Guacarí y número de contacto 3155455438. Sin datos de dirección electrónica.

#### **LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-**

El artículo 80 superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00143 DE 2022**  
(15 DE FEBRERO 2022)  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 04 de febrero de 2022, comprobada la actividad adelantada sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el caso concreto, a través de informe técnico de fecha 04 de febrero de 2022, se verificó la intervención del recurso suelo mediante apertura de vías en predios de propiedad privada, presuntamente a cargo de **JUAN GUILLERMO GALLEGO VÁSQUEZ**, previamente individualizado.

Para los efectos, se dispone que las actividades no podrán reanudarse hasta comprobarse los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO, se ordene seguimiento a la orden.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00143 DE 2022**  
(15 DE FEBRERO 2022)  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

En virtud de lo anterior, el señor Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER **MEDIDA PREVENTIVA A JUAN GUILLERMO GALLEGO VÁSQUEZ**, identificado con C.C 15.355.266.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD** de explanaciones y aperturas de vías en el predio “El Paraíso” o aquellos colidantes, ubicados en el corregimiento Santa Rosa de Tapias, jurisdicción del municipio de Guacarí, hasta que desaparezcan las causas que originan la medida.

**ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a **JUAN GUILLERMO GALLEGO VÁSQUEZ**, informándole contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO, se genere información sobre el seguimiento de la actividad

Dado en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

**EDWIN MARTÍNEZ BARREIRO**

Director Territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo <sup>MR</sup>  
Revisó : Diego Fernando Quintero A –Coordinador UGC S-G-S-C <sup>DK</sup>  
Edna Piedad Villota G- Profesional Especializada <sup>EV</sup>

Archívese: 0741-039-005-007-2022